

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFICACION POR AVISO  
(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)**

Proceso Ordenes de Comparendo Expediente No 47-001-6-2025-3994/ 47-001-6-2025-4035 / 47-001-6-2025-4037 / 47-001-6-2025-4038

El Notificado:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>
CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA	24537733
ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ	31059800
JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ	80770507
MOISES ARTURO SALAS SUAREZ	1082872081

Actuación que se notifica:

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CONTENIDO</b>
Resolución No 0192	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3994 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0189	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4035 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0190	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4037 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”
Resolución No 0191	“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4038 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

Expedida por: Inspección de Policía Urbana Central Norte

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito de la Resolución que decide frente a recurso de apelación de los Comparendos con Expediente 47-001-6-2025-3994/ 47-001-6-2025-4035 / 47-001-6-2025-4037 / 47-001-6-2025-4038, se debe surtir la notificación por aviso.





En razón a ello, la Inspección de Policía Urbana Central Norte en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución No 0192, Resolución No 0189, Resolución No 0190 y Resolución No 0191
---------------------------------	---

Sujetos para notificar:

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>
CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA	24537733
ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ	31059800
JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ	80770507
MOISES ARTURO SALAS SUAREZ	1082872081

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 18 de julio de 2025, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía Central Norte.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 18 de julio de 2025, a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 24 de julio de 2025 a la 6:00 p.m

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-3994**

**Norma: Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA**

**Identificación: Cédula de Extranjería No 24537733**

### **Resolución No 0192**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3994 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-3994.

### **ANTECEDENTES**

El día doce (12) de julio del presente año, el PATRULL. HAYBER ANTONIO ROJAS con placa 25216 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-3994, al (la) señor(a) CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA identificado(a) con cédula de Cédula de Extranjería No 24537733 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*





(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “Se le realiza la siguiente orden de comparendo al ciudadano antes mencionado ya que al momento se solicitarle un registro a persona se torna de manera agresiva e irrespetuosa, incumpliendo y desacatando la orden y/o función de policía.” (SIC)

En el apartado de descargos no se dejó consignado ninguna manifestación del presunto(a) infractor(a).

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-3994 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Medidas Correctivas:			
Medidas Correctivas Policía:		Recurso De Apelación:	
Señala Medida Policía:	Medidas:	Autoridad:	Interpone Apelación:
<input type="checkbox"/>			SI
Medidas Correctivas Inspector:		Autoridad:	Sustentacion Apelación:
Señala Medida Inspector:	Medida:	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	YO HAGO LO QUE QUIERA
<input checked="" type="checkbox"/>	MULTA GENERAL TIPO 4		<input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-3994, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).

## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero





del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y





resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **doce (12) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-3994 conforme al comportamiento establecido en el artículo 35 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-3994 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 2 del artículo 35** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 2** corresponde: **Multa General tipo 4.**

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente *“YO HAGO LO QUE QUIERA.”* (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan una (01) fotografía, tal como se muestra en la siguiente imagen:





Medios Pruebas:

Anexos:

Audios: Videos: Archivos: Docs lmg:

Entrevistas:

Archivo:

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de*





*la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía."*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA identificado(a) con cédula de Cédula de Extranjería No 24537733, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA identificado(a) con cédula de Cédula de Extranjería No 24537733.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;





**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-3994, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA identificado(a) con cédula de Cédula de Extranjería No 24537733 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 4.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) CARLOS EDUARDO CUAURO MEDINA identificado(a) con cédula de Cédula de Extranjería No 24537733 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-4035**

**Norma: Artículo 111 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ**

**Identificación: Cédula Extranjera No 31059800**

### **Resolución No 0189**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4035 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-4035.

### **ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de julio del presente año, el PATRULL. HENRY FARID OSPINO con placa 20893 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-4035, al (la) señor(a) ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ identificado(a) con Cédula Extranjera No 31059800 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 111 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)





2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura. (...)"

Indicando en los hechos lo siguiente: "Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 14-07-2025 del año 2025 en el desarrollo de actividades de patrullaje y control realizada por la patrulla de vigilancia 9 10 de la policía nacional se observa al ciudadano ángel miguel perdomo benitez con cédula.de extranjería nro 31.059.800 quien se encontraba arrojando residuos sólidos (basura) directamente sobre el andén vía pública, haciendo caso omiso a los recipientes y demás elementos dispuestos por la administración distrito para la correcta disposición de los residuos. Este comportamiento fue evidenciado en la ferrocarril con carrera 7 centro histórico, sector que cuenta con canicas y puntos autorizados para la recolección de basura, los cuales no fueron utilizados por el infractor. Por lo anterior se le informa.ala ciudadano que su actuar vulnera lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1801 del 2016, referente" no usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura", motivo por el cual se procede a imponer la respectiva orden de comparando." (SIC)

En el apartado de descargos no se dejó consignado alguna manifestación del presunto infractor.

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-4035 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policía:			
Señala Medida Policía:	Medidas:	Autoridad:	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="text" value="PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA"/>	CAI MERCADO PUBLICO	

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:	Autoridad:	Sustentacion Apelación:
SI	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	ARREJE LA BASURA FUERA DE LAS DEL CONTENEDOR PORQUE ESTABA LLENO Y EL OTRO ESTABA LEJOS

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:	Medida:	Autoridad:	Informa Derecho Objeción:
<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>		<input type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-4035, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de





legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de “necesidad de las sanciones” que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutoriedad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **atorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-4035 conforme al comportamiento establecido en el artículo 111 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-4035 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

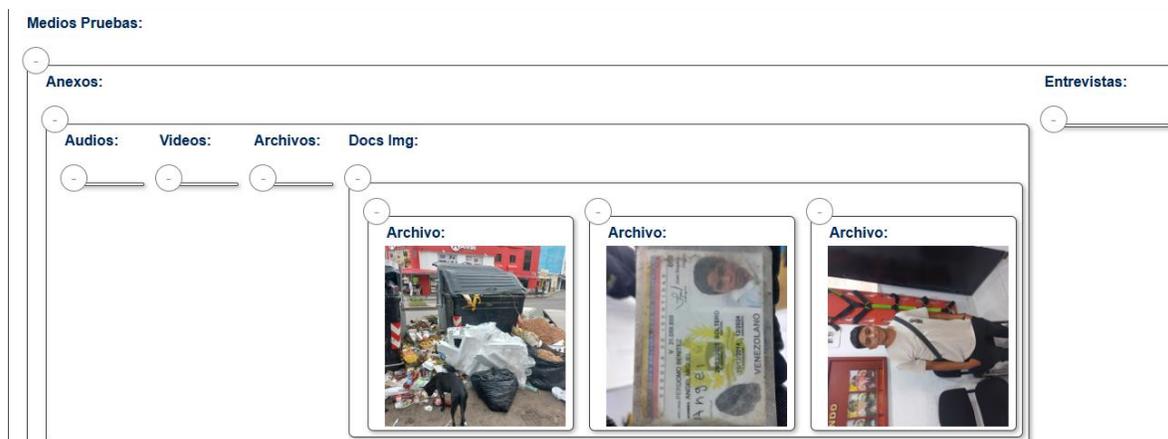
Y que en el **parágrafo 1 del artículo 111** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 2** corresponde: **Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**





Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “ARREJE LA BASURA FUERA DE LAS DEL CONTENEDOR PORQUE ESTABA LLENO Y EL OTRO ESTABA LEJOS.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe*





*sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como transmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ identificado(a) con Cédula Extranjera No 31059800, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas





de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ identificado(a) con Cédula Extranjera No 31059800.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4035, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ identificado(a) con Cédula Extranjera No 31059800 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Participación En Programa Comunitario o Actividad Pedagógica De Convivencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) ANGEL MIGUEL PERDOMO BENITEZ identificado(a) con Cédula Extranjera No 31059800 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-4037**

**Norma: Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 80770507**

### **Resolución No 0190**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4037 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-4037.

### **ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de julio del presente año, el PATRULL. GUSTAVO ADOLFO ARRIETA con placa 152368 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-4037, al (la) señor(a) JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80770507 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*





(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “Mediante labores de registro a personas, se le solicito respetuosamente un registro al ciudadano en mención el cual accede voluntariamente en el momento del registro se le halla en la pretina del pantalón costado izquierdo un 01 arma blanca tipo cuchillo.” (SIC)

En el apartado de descargos el presunto infractor manifestó: “Es para defenderme mi agente”(SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-4037 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Detalle del Expediente

<b>Medidas Correctivas Policía:</b>		
<b>Señala Medida Policía:</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>Medidas:</b> DESTRUCCIÓN DE BIEN	<b>Autoridad:</b> CAI SAN JORGE
<b>Recurso De Apelación:</b>		
<b>Interpone Apelación:</b> SI	<b>Autoridad:</b> INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<b>Sustentacion Apelación:</b> NO ESTOY DE ACUERDO CON LA LEY
<b>Medidas Correctivas Inspector:</b>		
<b>Señala Medida Inspector:</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>Medida:</b> PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS    MULTA GENERAL TIPO 2	<b>Informa Derecho Objeción:</b> <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Autoridad:</b> INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE		

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-4037, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de “necesidad de las sanciones” que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que





constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **atorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-4037 conforme al comportamiento establecido en el artículo 27 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-4037 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 1 del artículo 27** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 6** corresponde: **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

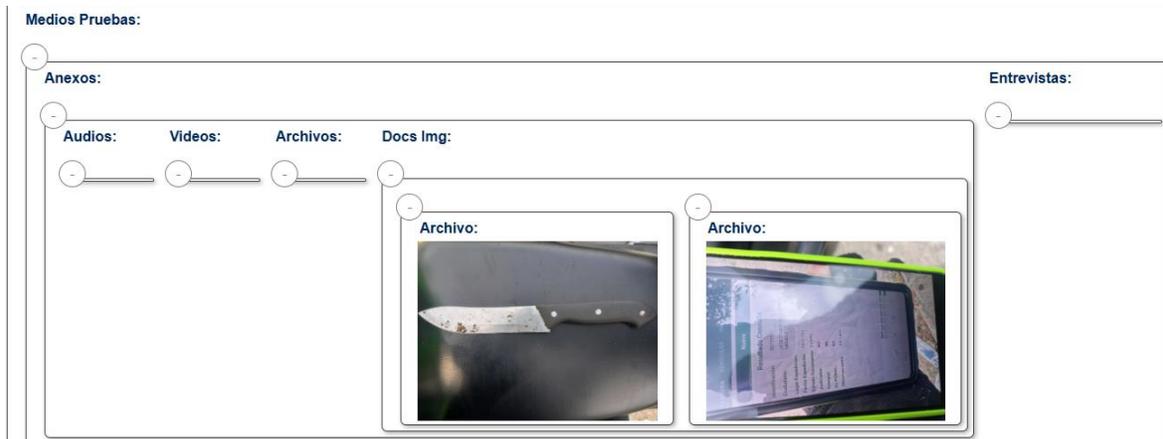
Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el





inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “NO ESTOY DE ACUERDO CON LA LEY.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*





Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80770507, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.





Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80770507.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4037, por las razones expuestas en la parte considerativa.

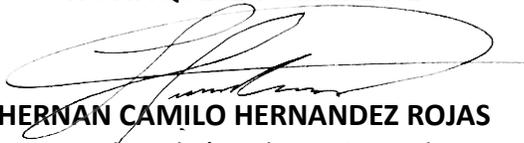
**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80770507 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 2, Destrucción del bien y Prohibición De Ingreso A Actividad Que Involucra Aglomeraciones De Público Complejas O No Complejas.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) JOSE FRANCISCO LOPEZ MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80770507 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**

Inspector de Policía Urbano Central Norte





## **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CENTRAL NORTE**

Santa Marta – Magdalena, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Comparendo: No 47-001-6-2025-4038**

**Norma: Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: MOISES ARTURO SALAS SUAREZ**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082872081**

### **Resolución No 0191**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4038 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN CENTRAL NORTE, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2025-4038.

### **ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de julio del presente año, el PATRULL. JUAN CARLOS VANEGAS CADENA con placa 177078 impuso la Orden de Comparendo No 47-001-6-2025-4038, al (la) señor(a) MOISES ARTURO SALAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082872081 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*





(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “Mediante labores de registro a personas, se le solicitó respetuosamente un registro al ciudadano en mención, el cual accede voluntariamente, en el momento del registro se le halla en la pretina del pantalón costado derecho un arma blanca tipo cuchillo.” (SIC)

En el apartado de descargos el presunto infractor manifestó: “Está es mi defensa mi defensa personal mi agente” (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2025-4038 se encuentra indicado que el (la) presunto(a) infractor(a) apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Detalle del Expediente

Medidas Correctivas Policía:		
Señala Medida Policía:	Medidas:	Autoridad:
<input checked="" type="checkbox"/>	DESTRUCCIÓN DE BIEN	CAI SAN JORGE

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:	Autoridad:	Sustentacion Apelación:
SI	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	NO ME PARECE INJUSTO QUE POR CARGAR MI DEFENSA PERSONAL ME HAGAN ESTO.

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:	Medida:	Autoridad:	Informa Derecho Objeción:
<input checked="" type="checkbox"/>	PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS MULTA GENERAL TIPO 2	INSPECCION DE POLICIA CENTRAL NORTE	<input checked="" type="checkbox"/>

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana Central Norte, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2025-4038, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el (la) presunto(a) infractor(a).





## CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de “necesidad de las sanciones” que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que





constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

Ahora bien, el comparendo es una orden escrita o virtual que contiene una citación para presentarse dentro de los términos legales ante autoridad competente o para cumplir una medida correctiva, correspondiéndole al presunto infractor acudir ante la autoridad competente de policía para ejercer, si así lo considera, el derecho de defensa y contradicción, so pena de quedar en firme la multa o la medida correctiva impuesta por su inasistencia dentro del proceso único de policía.

Huelga aclarar que el comparendo no es por sí mismo un acto con fuerza de ejecutoriedad. El atributo de la ejecutividad se predica solamente de la decisión final despachada por parte de la autoridad de policía. El comparendo es entonces un acto que impulsa un proceso respecto de unos hechos que presuntamente se constituyen como comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, los cuales pueden ser refutados en el ejercicio del derecho de defensa regulado en el proceso único de policía.

De lo manifestado por el presunto infractor, hay que precisar que el personal de policía nacional el día **atorce (14) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, impone el comparendo No 47-001-6-2025-4038 conforme al comportamiento establecido en el artículo 27 en su numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2025-4038 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el **parágrafo 1 del artículo 27** de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su **numeral 6** corresponde: **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

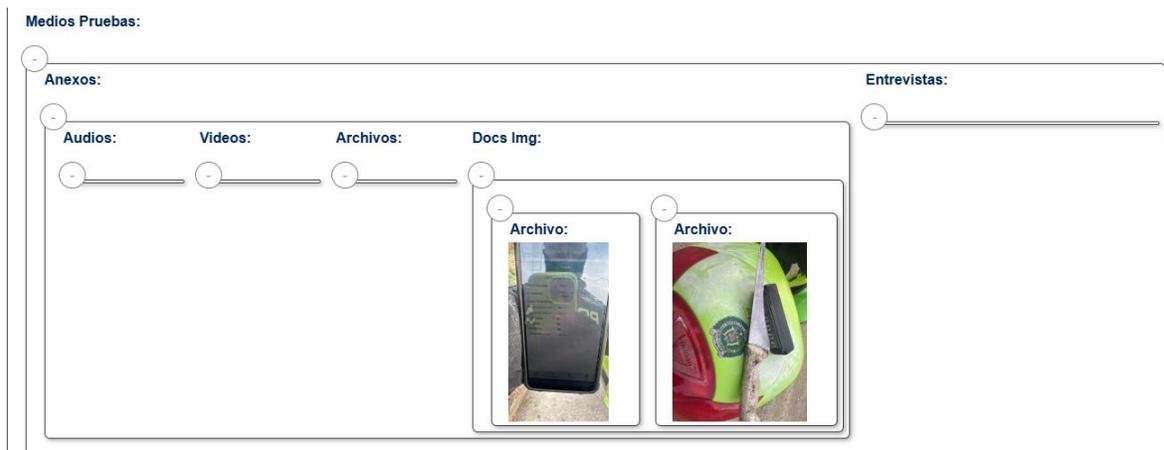
Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el





inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, en la que el presunto infractor sólo sustentó lo siguiente “NO ME PARECE INJUSTO QUE POR CARGAR MI DEFENSA PERSONAL ME HAGAN ESTO.” (SIC).

Dentro de los Medios de Pruebas en la Orden de Comparendo, reportan dos (02) fotografías, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*





Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) MOISES ARTURO SALAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082872081, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó adecuadamente su recurso ni posterior a ello se acercó a complementar sus argumentos ante la Inspección de Policía Urbana Central Norte, por tanto se precisa que el presunto infractor no allegó prueba y/o justificación o motivo alguno valedero para entrar a dilucidar, esclarecer, desvirtuar, contradecir y controvertir el comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana cometido, y así de esa manera llegar a demostrar lo contrario a ello.





Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana Central Norte la de no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) MOISES ARTURO SALAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082872081.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía Urbano Central Norte;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Orden de Comparendo con Expediente No 47-001-6-2025-4038, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractor al (la) señor(a) MOISES ARTURO SALAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082872081 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** las medidas correctivas de Multa General tipo 2, Destrucción del bien y Prohibición De Ingreso A Actividad Que Involucra Aglomeraciones De Público Complejas O No Complejas.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) infractor(a) señor(a) MOISES ARTURO SALAS SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082872081 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía Urbano Central Norte

